

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. BALTAZAR GILBERTO MARTÍNEZ RÍOS

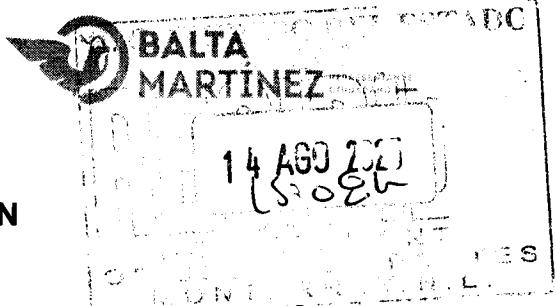
ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 79 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE OBLIGATORIEDAD DE QUE EL CENTRO ESTATAL DE CONVIVENCIA FAMILIAR, OPERE DE MANERA ININTERRUMPIDA LOS 7 DÍAS DE LA SEMANA.

INICIADO EN SESIÓN: 06 DE AGOSTO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.**

Quienes suscriben, C. Diputados Baltazar Gilberto Martínez Ríos y, demás integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la Septuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 86 y 87, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, **iniciativa con proyecto de Decreto que reforma el párrafo segundo del artículo 79 BIS de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, a fin de establecer la obligatoriedad de que el Centro Estatal de Convivencia Familiar opere de manera ininterrumpida los siete días de la semana**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Centro Estatal de Convivencia Familiar abrió sus puertas a la comunidad el 2 de abril de 2009. Un año después de que el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nuevo León emitiera el Decreto 234¹, en mayo de 2008, en el cual se establecía su creación. Con esta disposición se iniciaron los trabajos necesarios para su pronta implementación, y con ello, la institución se puso a tono con las diversas legislaciones, así como tratados internacionales en materia de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

¹ Periódico Oficial del Estado de Nuevo León. 19 de mayo del año 2008.

De esta manera surgió un nuevo servicio que el Poder Judicial de Nuevo León brinda a la sociedad, además de los estrictamente jurídicos².

Su objetivo, de acuerdo al párrafo primero del artículo 79 BIS de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León³ obedece a facilitar la convivencia paterno-filial en los casos que a juicio de los titulares de los Juzgados y Salas de lo Familiar, así como del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, ésta no pueda cumplirse de manera libre y se considere necesario velar por el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

El artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴, reconoce el derecho de las niñas, niños y adolescentes a la satisfacción por parte de sus ascendientes, tutores y custodios, de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Señala que el interés superior de la niñez debe ser considerado primordial en todas las decisiones concernientes a este sector.

Por su parte, el artículo 23, párrafo primero de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y el 25, párrafo primero de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León, establecen en exactitud de términos, lo siguiente:

² PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. Centro Estatal de Convivencia. *A una década de proteger el interés superior de los menores*, consultable en el enlace electrónico:
<https://www.pjennl.gob.mx/Publicaciones/Libros/67/docs/67.pdf>

³ ARTÍCULO 79 BIS. - El Centro Estatal de Convivencia Familiar será un órgano del Consejo de la Judicatura del Estado, con autonomía técnica y operativa, que tiene por objetivo facilitar la convivencia paterno-filial en los casos que a juicio de los titulares de los Juzgados y Salas de lo Familiar, así como del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, ésta no pueda cumplirse de manera libre y se considere necesario velar por el interés superior del menor.

⁴ Artículo 4.- [...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. [...]



"Niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez, sin perjuicio de las medidas cautelares y de protección que se dicten por las autoridades competentes en los procedimientos respectivos, en los que se deberá garantizar el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, en especial de niñas, niños y adolescentes."

Bajo estos criterios, la convivencia con ambos progenitores y figuras significativas resulta crucial para el desarrollo emocional, psicológico y social de niñas, niños y adolescentes. Limitar esta convivencia a ciertos días de la semana es incompatible con este derecho, especialmente considerando que muchos progenitores no custodios únicamente tienen disponibles fines de semana para ejercerla.

Esta problemática se profundiza aún más, cuando las instituciones encargadas de promover y facilitar la convivencia paterno-filial de manera supervisada, como es el caso del Centro Estatal de Convivencia Familiar, cierran sus puertas en razón de periodos vacacionales o días festivos, limitando aún más el ejercicio de este derecho.

Es entonces, que el ampliar el tiempo de operación de esta institución a los siete días de la semana, se traduce a una medida necesaria para dar cabal cumplimiento a las sentencias judiciales que establecen regímenes de convivencia, pero, sobre todo, para garantizar el disfrute continuo e ininterrumpido del derecho de las niñas, niños y adolescentes de crear lazos afectivos con sus progenitores.

Más aún, considerando el alcance y beneficio social que trae consigo la presente propuesta, pues de acuerdo a datos de la Estadística de Divorcios (ED), elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en el año 2023, Nuevo León se situó como la segunda entidad a nivel nacional, con mayor índice de divorcios, registrando 6 separaciones por cada 10 matrimonios, de los cuales, el 22.9 por ciento de los matrimonios extinguidos tenía una hija o un hijo menor de 18 años; 16.8 por ciento tenía 2 descendientes y el 5.8 por ciento más de 2 hijas y/o hijos⁵.

Cabe señalar, que el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nuevo León sensible a esta problemática, reformó el Reglamento del Centro Estatal de Convivencia Familiar para el Estado de Nuevo León⁶, el pasado 12 de marzo de 2024 para el efecto planteado en la presente propuesta legislativa, ampliando los días de operación del mencionado Centro, sin embargo, consideramos oportuno atraer dichas disposiciones normativas a la Ley de la materia, con el objeto de consolidar el esfuerzo y logros alcanzados.

Por lo que proponemos reformar el segundo párrafo del artículo 79 BIS de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, como se ilustra a continuación:

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 79 BIS.- ...	ARTÍCULO 79 BIS.- ...
Los servicios que este Centro brinde serán prestados de forma gratuita y se	Los servicios que este Centro brinde serán prestados de forma gratuita, los siete días

⁵ INEGI. Estadística de Divorcios (ED) 2023. Septiembre 2023, consultable en el enlace electrónico: <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/ED/ED2023.pdf>

⁶ Reglamento del Centro Estatal de Convivencia Familiar para el Estado de Nuevo León, consultable en el enlace electrónico: <https://www.pjnl.gob.mx/Media/Normativa/Reglamento-CentroEstatalConvivenciaFamiliar.pdf>

proporcionarán en los términos establecidos en su reglamento interno, en esta Ley y en las demás disposiciones legales aplicables.	de la semana y se proporcionarán en los términos establecidos en su reglamento interno, en esta Ley y en las demás disposiciones legales aplicables.
...	...
...	...

Finalmente, por lo antes vertido, sometemos ante Ustedes compañeros el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma el párrafo segundo del artículo 79 BIS de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 79 BIS.- ...

Los servicios que este Centro brinde serán prestados de forma gratuita, **los siete días de la semana** y se proporcionarán en los términos establecidos en su reglamento interno, en esta Ley y en las demás disposiciones legales aplicables.

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. En un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, en el ámbito de su competencia, deberá adecuar las normativas y demás disposiciones legales y administrativas correspondientes en los términos del mismo.

Monterrey, Nuevo León a la fecha de presentación

ATENTAMENTE



DIPUTADO

BALTAZAR GILBERTO MARTÍNEZ RÍOS

DIPUTADO

GLEN ALAN VILLARREAL ZAMBRANO

DIPUTADA

SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ

DIPUTADO

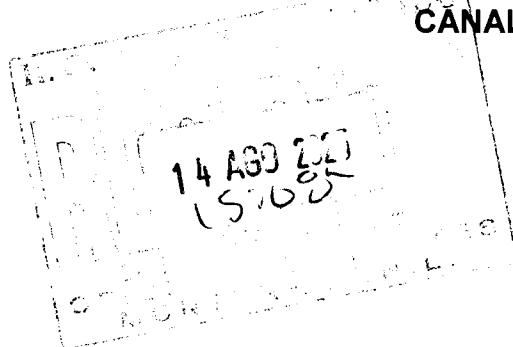
MARIO ALBERTO SALINAS TREVIÑO

DIPUTADO

JOSÉ LUIS GARZA GARZA

DIPUTADO

ARMANDO VÍCTOR GUTIÉRREZ
CANALES





H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA



DIPUTADA

MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS

DIPUTADA

ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ

DIPUTADA

PAOLA CRISTINA LINARES LÓPEZ

**GRUPO LEGISLATIVO DE
MOVIMIENTO CIUDADANO**

